000634/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. D. c/ S. A. I. E. P. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)"**, **Expte N° 634/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 4036/2006).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora -fs. 325- recurso de apelación contra el auto de fs. 321, que la intima para que en el término de 5 días abone a la letrada de la demandada la suma de $19.947,18 correspondiente a honorarios regulados en autos (fs. 304vta.), bajo apercibimiento de ejecución.

Se agravia, a fs. 327/329, porque considera que debió ser eximido en costas o decretarlas por su orden, toda vez que se creyó con derecho a iniciar la presente acción.

Asimismo se queja de la regulación de honorarios de la letrada de la demandada, entendiendo que los mismos son excesivos, toda vez que la suma de $19.947,18, equivale aproximadamente el 35% del capital actualizado, violando lo preceptuado por el art. 277 in fine de la LCT, siendo difíciles de abonar para cualquier trabajador. Expresa que no corresponde computar intereses a los fines del cálculo de los honorarios de los profesionales en caso de rechazo de la demanda en atención a que no se configura privación de capital alguno. Impugna la liquidación practicada y rechaza. Concluye que no existió una aplicación del principio de congruencia, igualdad y no existió razonabilidad, siendo la sentencia arbitraria. Hace reserva del caso federal.

A fs. 331/332, contesta traslado la letrada, solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

II.- Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

En efecto, cabe señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cfme. ésta Sala S.I. N° 131/2009, 51/2011 entre otras; Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias de autos, aparece a todas luces, inapelable la providencia de fs. 321 porque es consecuencia de otras resoluciones anteriores firmes y consentidas de fs. 317 y sentencia definitiva Nº 107/2014 de fecha 16 de octubre de 2014 (fs. 296/303), notificadas a la recurrente la primera providencia mencionada, el 9 de septiembre de 2016 y la segunda el 19 de octubre de 2014 (conforme reportes de fs. 319 y 304). Sostener lo contrario importaría una violación del principio de preclusión y admitir la posibilidad de revisar

resoluciones ya ejecutoriadas (elDial AT29E, elDial - AT1DA).

Insistimos, la apelante no recurrió la resolución que impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios profesionales de la Dra. C. A. S. en el 20%, porcentaje a calcular sobre el monto de la demanda desestimada (fs. 296/303); tampoco como ya dijimos, impugnó la providencia de fs. 317 que rechazó la impugnación de la actora (con iguales argumentos esgrimidos en el ahora memorial de agravios) a la liquidación presentada por la Dra. S. -fs. 310/310vta.- y aprobó dicha liquidación, quedando en consecuencia firme y consentido lo allí decidido.

Por ello, es que resultan sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra la providencia de fs. 321.

III.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de honorarios se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5,6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1.- Declarar mal concedido a fs. 326, el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 325 contra la providencia de fs. 321.

2.- Las costas de esta instancia se

imponen a la recurrente vencida.

3.- Regulando los honorarios profesionales de la Dra. C. A. S. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. R. G. P. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que correspondiere regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS